

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Apelación en Subsidio Apelación.
RADICACIÓN: 08634404890012020-0024800
DEMANDANTE: FEDEGAN- FONDO NACIONAL DEL GANADO-FNG
DEMANDADO: Municipio de Sabanagrande

LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 27779 del C.S.J, reconocida en el proceso de la referencia como Apoderada Judicial del Demandante, de la manera más respetuosa manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra el Auto notificado el 13 de enero de 2021, por correo electrónico, mediante el cual el Despacho se abstiene de Librar Mandamiento de pago invocando la falta de jurisdicción y remite el expediente a los jueces administrativos de Barranquilla.

Los argumentos del recurso son los siguientes:

1.- El despacho inadmitió en su momento la demanda porque según su criterio, era necesario adelantar Conciliación Prejudicial como requisitos de procedibilidad y pese a los recursos interpuestos, la decisión del despacho se mantuvo incólume.

2.- Accediendo a lo solicitado, se solicitó la respectiva Conciliación, que fue rechazada por la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante Auto del 13 de febrero de 2020, que en su parte Resolutiva decide lo siguientes.

PRIMERO: Declarar que el asunto de la referencia **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**, por tratarse de una controversia que versa sobre un asunto que debe tramitarse mediante un proceso ejecutivo.(subrayado propio).

Queda claro que la misma Procuraduría indica que el procedimiento es un proceso ejecutivo.

3.- Frente a la competencia de los juzgados administrativos para conocer del proceso, adjunto con este memorial dos decisiones del Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria que ya se ha pronunciado al respecto, aclarando que la jurisdicción competente en este caso es la Civil Ordinaria, tal como se indicó en la demanda.

Los procesos a que hago mención son los siguientes:

3.1.- Conflicto de competencia negativo suscitado entre el juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá, con radicación 110010102000201902453 00, y ponencia del Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, que en la parte considerativa dice lo siguientes:

“Así las cosas, lo que corresponde analizar es si el conocimiento del presente asunto le corresponde la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ahora bien, en el artículo 104 numeral 6 de la precitada Ley, se establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Del anterior artículo referido, se establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones o procesos ejecutivos (Art. 104. Numeral 6 *ibídem*), así:

- 1. De lo originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.***
- 2. De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.***
- 3. De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.***
- 4. De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.***

Así mismo, se tiene que conforme al artículo 297 *ibídem*, para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son títulos ejecutivos los siguientes:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Sic).*

De igual forma, los únicos títulos ejecutivos que determinan el conocimiento del asunto en la competencia de la Jurisdicción Administrativa son los previstos en el artículo 297 de la misma norma, **no estando enlistados, los títulos ejecutivos,** como en este caso, donde se pide el mandamiento ejecutivo de pago.

Como consecuencia de ello se tiene que en el presente caso la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni la base es el contrato estatal, sino el cobro ejecutivo de título ejecutivo a partir de que como el asunto versa sobre el pago de unas cuotas parafiscales, que corresponden al pago por parte de los sujetos gravados que son todos los productores de carne

y leche y el recaudo se realiza a nivel Nacional, de tal manera que la cuota a la que se hace referencia es la cuota de fomento ganadero, en la que en todas y cada una de las plantas de sacrificio bovinos y bufalinos y el valor del recaudo corresponde al valor resuelto del 75% de un salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado”.

Con estas consideraciones decide lo siguiente:

"PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - SECCIÓN TERCERA** de la misma ciudad, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en el primero de los Despachos mencionados”

3.2.- Conflicto negativo de competencia entre el juzgado Promiscuo Municipal de Belén Boyacá y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama Boyacá, con radicación 110010102000201900985 00 (16797-37) que culminó con sentencia del 8 de agosto de 2019, conponencia del Magistrado Pedro Alonso Sanabria y que en la parte considerativa expresa lo siguientes.

*"Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al cobro ejecutivo de los dineros contenidos en el título contenido en la Certificación Expedida por la apoderada general del Encargo Fiduciario Cuenta Nacional de la Carne y la Leche el día 23 de agosto de 2018, más los intereses de mora que se causen hasta el día en que realice el pago, sin que en ningún momento la pretensión hiciese referencia al reconocimiento de un contrato y/o convenio de naturaleza administrativa, encontrando que dicho documento legitima a su tenedor en el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en él, según lo preceptuado en el artículo 619 del Código de Comercio, **razón por la cual la obligación está contenida en un documento que presta mérito ejecutivo, siendo de conocimiento exclusivo este asunto del Juez Ordinario.**(negrillas ultimas propias)*

El CSJ, Sala Disciplinaria, asigna en consecuencia el proceso a la jurisdicción ordinaria en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN** y el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el primero de los nombrados, Despacho al cual se le remitirá la actuación"

Con lo anterior no queda duda que la jurisdicción que debe conocer del presente proceso es la Civil Ordinaria, siendo en consecuencia usted el llamado a pronunciarse sobre el Mandamiento de pago solicitado.

Una insistencia en negarse a conocer del proceso se entendería como impedimento de acceso a la justicia y hacer incurrir a la jurisdicción en un desgaste injustificado dado los antecedentes referidos.

Atentamente,



LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Nº 34.043.774 de Pereira

T.P. Nº 27.779 del C.S.J